000152/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. F. en autos: "A. C. C. A. G. S. s/ Denuncia (Expte. N° 04-GByJ-IGJ2021) s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 152/2021, venidos de la Inspección General de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por A. C. C. A. S., a fs. 44, en contra de la resolución de fs. 41/43.

I. En el acto en crisis, la Inspección General de Justicia, en lo sustancial, rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por A. C. C. A. S., hizo lugar al pedido de reorganización y ordenó el reempadronamiento de socios.

Como fundamento de su decisión, la autoridad de contralor expresó que la condición de asociado del señor M. T. surge de su calidad de integrante de los órganos de administración de la institución.

En relación a la Asamblea que habría elegido al señor C. como presidente de la asociación, la IGJ destacó: que no se ha acreditado la realización de la convocatoria; no se han acompañado los registros de asistencia ni el padrón de asociados; el acta de la Asamblea no fue presentada ante la Delegación Comodoro Rivadavia.

Con base en lo anterior y la falta de exhibición, desde el año 2006, de la documentación legal y contable, la autoridad de contralor concluyó que la Asociación se encuentra en un estado irregular en cuanto a su funcionamiento y designación de comisión directiva y órgano de fiscalización.

En contra de la decisión antes indicada, J. F. C., por derecho propio e invocando el carácter de presidente del C. A. G. S., interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En lo que aquí interesa, cuestionó que se le hubiera dado participación y legitimara a alguien que a la fecha de su presentación carecía de la condición de socio activo.

De dicha circunstancia se seguiría que, quien requirió la reorganización de la Asociación, se encuentra excluido de participar en la misma.

Lo anterior sumado a "los principios del litis consorcio activo" traería como consecuencia la falta de legitimación activa individual y colectiva para "inmiscuirse dentro de las actividades y resoluciones del club".

Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, en los términos del artículo 15 de la Ley I N° 79, el recurso fue sustanciado con la Inspección General de Justicia.

En la pieza que luce a fs. 67/69 la autoridad de contralor postuló que el recurso debe ser declarado desierto.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que de la compulsa de estas actuaciones se desprende que, a fs. 1/11, un grupo de personas vinculadas al C. A. S. peticionó la regularización de la entidad.

Como fundamento de su solicitud expresaron que la entidad: a) adeuda la presentación de documentación legal y contable y el pago de la tasa por fiscalización; b) desde el año 2008 no se han celebrado Asambleas ni elegido una comisión directiva; c) no se respeta el estatuto; d) se desconoce la existencia de

documentación legal, seguros contratados; e) expulsión de socios, simpatizantes y jugadores.

A fs. 13 la autoridad de contralor puso de manifiesto que los presentantes no había acreditado la calidad de socios y que la A. C. C. A. G. S. adeuda documentación legal y contable desde el 2006 al presente, tasa anual de fiscalización 2007 al presente y que no consta quien resulta ser su presidente.

A fs. 16 los peticionarios de la reorganización pusieron de manifiesto que no contaban con un padrón de socios.

III. Aclarados los antecedentes del caso, corresponde señalar que la Ley I N° 79 atribuyó a la Inspección General de Justicia la fiscalización del funcionamiento de las Asociaciones Civiles; para lo cual la facultó a "considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo".

Como se puede apreciar, en concordancia con la finalidad de bien público a la que responde la constitución de una asociación civil (conf. art. 168 del Código Civil y Comercial) y que involucra a la comunidad en su conjunto, no es necesaria la calidad de asociado para interesar a la autoridad de aplicación respecto del modo en el cual se encuentra funcionando la persona jurídica.

Lo expresado en el párrafo precedente resulta ser particularmente relevante para la resolución del recurso que nos ocupa, dado que ante las irregularidades puestas de manifiesto en el punto 3 de la actuación de fs. 13, por la propia Inspección General, quien se atribuye la calidad de presidente se ha limitado a cuestionar la legitimación de quienes solicitaron la regularización.

De este modo, queda en evidencia que el recurrente en lugar de suministrar el padrón de socios o demostrar el error de la autoridad de aplicación; asumiendo un posicionamiento excesivamente formalista, se ha limitado a discurrir respecto de una cuestión intrascendente.

A lo anterior cabe añadir que resultaría ser un verdadero contrasentido, en ausencia de un padrón actualizado de socios, exigirle a quienes peticionaron la regularización de la asociación que acrediten su vínculo con la misma; especialmente, cuando la norma no lo exige.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentual y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 y, en consecuencia, confirmar la resolución 21/2021 IGJ en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. C. A. C., en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS